

Luis Beltrán, a los 20 días del mes de febrero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 11/02/2026 se recepciona Nota N° 297/26-SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo-DISPOSICIÓN N° 21/2026- SeNAF DVM.- de fecha 09/02/2026 en el que se resuelve disponer por el plazo de cuarenta y cinco (45) días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titularizan los niños C.B.I. DNI N° 5. y A.S.I. DNI N° 5., permaneciendo provisoriamente al cuidado de su vecina Sra. J.M.P. DNI N° 3..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora Sra. M.Y.B. por WhatsApp. Además, se acompaña copias de acta de nacimiento de los hermanos y DNI. Asimismo, se advierte acta de denuncia de Ley 3040 y cédulas de notificación.

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, compuesto por la operadora Giuliana Sonda y la Licenciada Verónica Mella brindan datos de los niños, detallan el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente e indican las intervenciones realizadas hasta el momento.

Conforme surge del informe anexado el equipo técnico interviniente refiere que en fecha 04 de febrero del corriente año, aproximadamente a las 23:45 hs., se activó el Dispositivo de Guardia en la localidad de L. a partir de la presencia de los niños en la Comisaría N° 17 junto a su vecina Sra. J.M.P., quien habría radicado denuncia penal en representación de los mismos por presunto ASI respecto de la niña y situaciones reiteradas de violencia física hacia ambos niños atribuidas al progenitor. Señalan que, conforme lo informado por personal policial y lo relatado por la vecina, los niños habrían manifestado episodios de maltrato, descuido, deambulación nocturna, falta de cuidados básicos, situaciones de hambre y presuntos consumos problemáticos de sustancias por parte del progenitor.

Asimismo, detallan que la Sra. J.M.P. refirió conocer y asistir a los niños desde temprana edad, señalando que los mismos concurrirían frecuentemente a su domicilio en búsqueda de alimento, cuidado y contención, indicando además antecedentes de conflictos con el progenitor en torno a dicha asistencia. Señalan también que la vecina habría referido situaciones previas de violencia física y descuido sostenidas en el tiempo, las cuales motivaron finalmente la radicación de la denuncia penal y la solicitud

de intervención estatal.

Indican que en los espacios de escucha mantenidos con los niños éstos relataron situaciones de violencia física, negligencia en los cuidados y presuntos tocamientos hacia la niña por parte del progenitor, refiriendo asimismo escaso contacto con la progenitora, quien atravesaría situaciones de violencia de género en su contexto actual, señalándose además la existencia de conflictos con la pareja de ésta. Se informa que, con motivo de la revisión médica practicada en el nosocomio local, se activó protocolo por presunto abuso sexual infantil respecto de ambos niños, interviniendo el equipo de salud mental y realizándose evaluaciones clínicas y extracciones correspondientes.

Se consigna también la realización de entrevistas con el progenitor Sr. S.I., a quien se le informó la denuncia y la adopción de la medida excepcional, y con el abuelo paterno Sr. O.I., quien manifestó su intención de asumir el cuidado de sus nietos, circunstancia que quedó sujeta a evaluación técnica posterior. Asimismo, se informa que la progenitora no se hizo presente al momento de la intervención, comunicándose a través de su pareja.

Finalmente, el equipo técnico identifica como indicadores de riesgo la presencia de violencia física, maltrato psicológico o emocional, presunto ASI, negligencia en los cuidados y ausencia de referentes familiares protectores inmediatos, señalando además la falta de intervención oportuna de la familia extensa pese al conocimiento previo de la situación. En función de ello, y a fin de resguardar la integridad psicofísica de los niños C.B.I. y A.S.I., concluyen proponiendo la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, permaneciendo provisoriamente bajo el cuidado de su vecina Sra. J.M.P., en carácter de referente adulto afectivo, mientras se continúan las evaluaciones técnicas en territorio.

Se provee la presentación, se efectúan requerimientos al Organismo Proteccional, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces, y se requiere asistencia letrada para los progenitores, por lo que se vincula digitalmente a CADEP. Además, se vincula al presente los autos caratulados: "P. J. M. EN REPRESENTACIÓN DE NIÑOS I.C. Y I.S.A C/ I. S. S/ VIOLENCIA" Expte. N° L. y se fija la audiencia prevista por el Art. 162. inc c) CPF.

En fecha 12/02/2026 se designa al Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en carácter de letrado patrocinante de la Sra. M.Y.B. (progenitora) y a la Defensora Oficial Emilce Tello en carácter de letrada patrocinante del Sr. S.A.I. (progenitor).

En idéntica fecha interviene en autos la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio. Además, obra presentación del Organismo acompañando las notificaciones

requeridas, sin que conste lo solicitado respecto de las estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados durante la implementación de la medida.

En fecha 13/02/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación Zoom, con la presencia de la Sra. B.M.Y. DNI N° 3. con el patrocinio del Defensor Oficial Dr. Bagli Gustavo, el Sr. I.S.A. DNI N° 3. con el patrocinio del Defensor Oficial, Dr. Gerardo Grill; y la Sra. P.J.M. DNI N° 38791011, en carácter de guardadora de los niños.

Además participan la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio, profesionales del Organismo Proteccional. En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida. Luego de ello, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, emite dictamen y se manifiesta en favor de que se decrete la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 18/02/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las niñas, niños y adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también introducir modificaciones a la medida excepcional oportunamente dispuesta.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas dentro del amplio margen de facultades conferidas al organismo proteccional.

A la hora de fallar, cabe destacar que de los informes técnicos incorporados surge que la adopción de la medida excepcional respecto de los niños C.B.I. y A.S.I. se inicia ante una situación de guardia en la que se detectan indicadores de riesgo asociados a presuntas situaciones de violencia física, negligencia en los cuidados y presunto ASI

atribuido al progenitor, a lo que se suma la ausencia de un referente familiar que garantice condiciones adecuadas de cuidado, circunstancias que motivaron su resguardo provisorio bajo el cuidado de la Sra. J.M.P. como referente afectivo, mientras se continúan las evaluaciones técnicas en territorio.

Asimismo, cabe señalar que durante el trámite judicial se ha garantizado la debida intervención de los progenitores, quienes cuentan con asistencia letrada, habiéndose celebrado la audiencia prevista en el art. 162 inc. c) del CPF con ellos, oportunidad en la cual se intercambi6 información sobre la situación de los niños y la medida adoptada, sin manifestar objeciones por parte de estos, emitiendo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamen favorable a su legalidad.

De los elementos analizados, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se concluye que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 21/2026 - SeNAF DVM.- respecto de los niños C.B.I. y A.S.I. se presenta, en esta instancia, como adecuada para garantizar su interés superior conforme lo previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 21/2026 - SeNAF DVM.-, por la cual se dispuso que los niños C.B.I. DNI N° 5. y A.S.I. DNI N° 5. permanezcan provisoriamente al cuidado de la Sra. J.M.P. DNI N° 3., por el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, debiendo informar en el plazo de diez (10) días las estrategias de abordaje, objetivos propuestos, periodicidad, metodología de evaluación y resultados obtenidos en el marco de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta respecto de los niños C.B.I. y A.S.I., en función de lo normado por las Leyes 26.061 y 4109, a fin de verificar las acciones tendientes a la recomposición y garantía de los derechos que les asisten.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con

igual aperebimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta